

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MISAEL LOMELIN RAMIREZ
felixhernan_arenasmolina@yahoo.es
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
ARMADA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **MISAEL LOMELIN RAMIREZ** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el actor como consecuencia del “*riesgo excepcional al cual fue expuesto por miembros de la Armada Nacional el 10 de noviembre de 2017.*”¹

Por medio de auto del 10 de agosto de 2020², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** propuso como excepción la de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”³.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual, **la parte demandante** presentó escrito⁵, alegando que la exceptiva no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, con el material probatorio aportado con la demanda se tiene certeza del tiempo, modo y lugar de los hechos, de los medios y agentes que produjeron el daño mediante el uso de un bien del

¹ Fls.1-7, Cuaderno Principal No. 1

² 1AutoAdmiteDemanda

³ Página 18, 06ContestacionDda.pdf

⁴ 13TrasladoExcep20201215

⁵ 14ParteActoraDescorreExcepciones.pdf



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00040-00
DEMANDANTE: Misael Lomelin Ramírez
DEMANDADO: Armada Nacional

Estado, configurándose un riesgo excepcional. Y para desvirtuar la excepción solicita se decrete como prueba trasladada copia integral del proceso penal “No. 1404-J106IM Adelantado contra C3CIM RINCO MURILLO DIDIER RODRIGO por la presunta comisión de HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO de LESIONES PERSONALES, en Juzgado 106 de Instrucción Penal Militar.”⁶

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

En el asunto objeto de debate judicial, se observa que conforme los hechos narrados en la demanda “el 10 de noviembre de 2017, el señor MISAEL LOMELIN RAMIREZ, propietario del transporte fluvial “EL BISMARCK”, zarpó con su embarcación en horas de la mañana de la vereda “El Lobo”, esto sobre el río Caguán, con destino al puerto principal del Casco Urbano del (sic) Cartagena del Chairá, cuando en cercanías del muelle “La Quesillera” fue embestido por una embarcación de la Armada Nacional, dejando como resultado una (1) persona herida, una (1) persona fallecida, pérdida total de la embarcación, equipaje de los pasajeros y mercaderías transportadas.”

Al contestar la demanda la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** propuso como excepción “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”⁷, argumentando que las Fuerzas Militares son ajenas a los hechos que motivan el proceso, al considerar inconcebible que los militares quieran destruir y dañar a la población civil dada la misión que constitucionalmente cumple y teniendo en cuenta lo aquí planteado; además, señala que con la demanda no se aportaron pruebas documentales que así lo demuestren, convirtiéndose en simples afirmaciones sin respaldo probatorio, sin que se presente exactitud ni precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que determine si se produjo un daño antijurídico por acción o por omisión.

Sobre noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁸:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron

⁶ Página 3,14ParteActoraDescorreExcepciones

⁷ Página 18, 06ContestacionDda.pdf

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00040-00
DEMANDANTE: Misael Lomelin Ramírez
DEMANDADO: Armada Nacional

perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad castrense, se observa que lo pretendido es objetar la relación con la pretensión que se formula en la demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁹, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

En lo que respecta a la prueba solicitada por la parte actora al descorrer el traslado de la excepción, precisa el Despacho que su procedencia será analizada en la fase de “Decreto de pruebas”, contemplada en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tener relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se resolverá en la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de la solicitud probatoria, elevada por la parte actora en el escrito por medio de cual describió el traslado de la excepción propuesta por la entidad accionada para la fase de “Decreto de pruebas” contemplada en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00040-00
DEMANDANTE: Misael Lomelin Ramírez
DEMANDADO: Armada Nacional

40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido¹⁰.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba752c69584826a6e00092fd947527ed8852b567e9148b217c0a747cd454186**
Documento generado en 21/04/2021 05:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁰ Fl.24, 06Contestacion.Dda.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00845-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RAMIREZ ALDANA
Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y
OTROS
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
jhr992@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
oorios@riosilva.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112.

Sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas conforme los dispone el **parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA** y **artículo 101 del CGP**, de no ser porque, el Despacho advierte que debe pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que fue admitido frente a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1220 del 26 de julio de 2019¹, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, admitió el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA de Florencia, en contra de la Aseguradora de ALLIANZ SEGUROS S.A., por encontrar reunidos los requisitos de ley.

En virtud de lo anterior se requirió a la ESE, para que *“a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, so pena de declararse ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.”*

2. CONSIDERACIONES:

Sobre el llamamiento en garantía **el artículo 64 del C.G.P.**, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

¹ Folio 44, Cuaderno Llamamiento en Garantía Hospital María Inmaculada a Allianz Seguros



AUTO: Declaraz Ineficaz Llamamiento en garantía
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00845-00
DEMANDANTE: Paola Andrea Ramirez Aldana y otros
DEMANDADO: Hospital María Inmaculada y otro

A su vez, el **artículo 66 ibídem**, establece su trámite, determinando que en los eventos en que no se logre la notificación del llamado dentro de los 6 meses siguientes a su admisión, el llamamiento será ineficaz, veamos:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)”

Conforme el artículo citado, el término otorgado es perentorio, dentro del cual la parte interesada debe realizar la gestión para lograr la notificación del llamado en garantía, porque después de vencido el mismo, no es posible su citación al proceso.

En el asunto que se analiza, una vez admitida la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA respecto de la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., el proceso se suspendió por el término legal de 6 meses, para realizar su notificación, sin que la misma se hiciera, por cuanto la parte interesada no adelantó los trámites pertinentes para lograr surtir su traslado a la Aseguradora, transcurriendo así el término preclusivo, el cual feneció el 27 de enero de 2.020, razón por la cual el llamamiento efectuado es ineficaz y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA respecto de la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.493.113 y tarjeta profesional No. 206.167 del C.S.J., como apoderado principal y al Abogado **JEFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018451.801 y tarjeta profesional No. 266.117 del C.S.J., como apoderado sustituto de la entidad demandada **CLÍNICA MEDILASER**, en la forma y términos del poder conferido².

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSCAR ORLANDO RIOS SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.020.883 y tarjeta profesional No. 29.059 del C.S.J., como apoderado principal y al Abogado **NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.804 y tarjeta profesional No. 2013.912 del C.S.J., como apoderado sustituto de

² Fls.315 y 514, Cuadernos Principales No.2 y 3



AUTO: Declaraz Ineficaz Llamamiento en garantía
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00845-00
DEMANDANTE: Paola Andrea Ramirez Aldana y otros
DEMANDADO: Hospital María Inmaculada y otro

la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma y términos del poder conferido³

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al Abogado ANDRÉS JULIÁN RIOS LOAIZA, como apoderado del HOSPITAL MARÍA INMACULADA hasta tanto acredite la calidad de quien le confiere poder⁴.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352534d5ceb369a9566d9251d65a2bf5f2a49f26c9a96811587e80ac9b0ea6e**
Documento generado en 21/04/2021 05:17:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Fl.27, Cuaderno Llamamiento en garantía de Medilaser a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

⁴ 08PoderHospitalMariaInmaculada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2018-00151-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUBER ALFONSO MORALES
SANCHEZ Y OTROS
felipegonzalez.1225@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE
FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co
contabilidad@megatcnologiasas.com

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de no ser porque el apoderado de la parte actora allegó escrito manifestando la renuncia al mandato conferido.

1. ANTECEDENTES

Los señores **BELLANID MORALES SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **MAIRA ALEJANDRA SÁNCHEZ MORALES** y **YANITSE ANDREA QUESADA MORALES**; **CRISTIAN ANDRES MORALES SÁNCHEZ**; **JOSE ANTONIO PARRA MORALES**; **DIEGO REYBER MORALES SÁNCHEZ**; **DUBER ALFONSO MORALES SÁNCHEZ**; **FLOR MARINA MORALES SÁNCHEZ**; **JAIME HUMBERTO MORALES SÁNCHEZ**; **JHON ALEXANDER MORALES SÁNCHEZ**; **LUZ MELIDA MORALES SÁNCHEZ**; **MARGOT MORALES SÁNCHEZ**; **MARIA OFIR MORALES SÁNCHEZ**; y **MAYICEL MORALES SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial acudieron al presente medio de control solicitando la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de salud a favor de la señora **BELLANID MORALES SÁNCHEZ**, traducida en la inadecuada fijación del material de osteosíntesis y manejo quirúrgico del cuadro clínico de fractura, causada al sufrir una caída.

Por medio de auto del 1 de julio de 2018¹, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

El 02 de marzo de 2020 la apoderada de la parte actora arrimo escrito manifestando su renuncia al poder conferido por los actores, allegando para el efecto la comunicación realizada a sus poderdantes². Con posterioridad el abogado

¹ Fl.196, Cuaderno Principal No. 1

² Fls.804-812, C. Principal No. 4

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ allegó poder otorgado por los señores **BELLANID MORALES SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **MAIRA ALEJANDRA SÁNCHEZ MORALES** y **YANITSE ANDREA QUESADA MORALES**; **CRISTIAN ANDRES MORALES SÁNCHEZ**; **JOSE ANTONIO PARRA MORALES**; **DUBER ALFONSO MORALES SÁNCHEZ** y **MAYICEL MORALES SÁNCHEZ**³, pese a ello, el 7 de diciembre de 2020, allegó renuncia de los mandatos conferidos⁴.

Ahora bien, el artículo 76 del CGP establece la terminación del poder, disponiendo en su inciso cuarto *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En virtud de la norma transcrita y teniendo en cuenta que el abogado **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, no allegó la comunicación realizada a sus poderdantes informándoles de la renuncia al mandato conferido, para el Despacho no es procedente aceptar la renuncia al poder, hasta tanto se acredite el cumplimiento a lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, apoderado de la parte demandante, hasta tanto se acredite el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

³ 10MemorialPoderesParteActora y 11PoderesPArteActora

⁴ 13RenunciaPoderParteActora

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00151-00

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eb7d348a914890fc54110b207fb1ad4dec2327f56f3e1ea7db339b28005b34**
Documento generado en 21/04/2021 05:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2018-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLINDA RUIZ CHAVARRO
apgabogados@hotmail.com
jeffersonabogado@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **OLINDA RUIS CHAVARRO** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 1027 del 28 de febrero de 2018, acto administrativo por medio del cual se negó la petición del reconocimiento y pago de la *pensión de beneficiarios por muerte* de conformidad con la ley 100 de 1993, en su condición de madre del fallecido SLV ROBINSON DUQUE RUIZ. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes¹.

Por medio de auto del 28 de marzo de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** propuso como excepción la de "*Prescripción de las mesadas pensionales*"³.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, término que transcurrió en silencio⁵.

¹ Fls.28-38, Cuaderno Principal No. 1

² Fl. 67, Cuaderno Principal No. 1

³ Fls. 74-82, Cuaderno Principal No. 1

⁴ 13TrasladoExcep20201215

⁵ 02Const.NoExcep06112020



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00591-00
DEMANDANTE: Olinda Ruiz Chavarro
DEMANDADO: Ejercito Nacional

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Prescripción de las mesadas pensionales

Como quedo visto, la señora **OLINDA RUIS CHAVARRO** pretende en el asunto objeto de debate judicial el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante **ROBINSON DUQUE RUIZ**.

Surtido el traslado de la demanda, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** al pronunciarse sobre la misma, propuso como excepción "*Prescripción de las mesadas pensionales (sic)*"⁶, argumentando que en caso de prosperar las pretensiones incoadas por la parte actora, se debe declarar la prescripción de las mesadas pensionales conforme lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Pues bien, el fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁷, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción de las mesadas pensionales*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido⁸.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁶ Fls.74-82, Cuaderno Principal 1

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

⁸ Fl.84, Cuaderno Principal No. 1



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00591-00
DEMANDANTE: Olinda Ruiz Chavarro
DEMANDADO: Ejercito Nacional

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0252c9cde4c7251c1468b6b1dc569ecb0a9a77bb88c3fc201a35181e074af15b**
Documento generado en 21/04/2021 05:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00564-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROCIO MILENA YANGUMA OLIVEROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
decaq.notificacion@policia.gov.co
correspondencia@unp.gov.co
buzondenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co
luis.montoya@unp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

ROCÍO MILENA YANGUMA OLIVEROS y JEFFERSON SANTIAGO OVIEDO -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa¹ contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - AGENCIA NACIONAL PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN** con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor VÍCTOR MANUEL OVIEDO RAMOS, en hechos acaecidos el día 01 de mayo de 2017. Y en consecuencia solicitan el reconocimiento y pago de los perjuicios deprecados.

Por medio de auto del 04 de octubre de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir la demanda.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Unidad Nacional de Protección -UNP**³ propuso como excepciones las que denominó "*inexistencia del nexo causal*", "*hecho exclusivo y determinante de un tercero*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva debido al incumplimiento de los compromisos legales para minimizar el riesgo*", sustentada en que el actor fue atendido en primera instancia por la Policía Nacional, previo a definir si se vinculaba al programa de protección, como quiera que debía surtir la ruta de valoración del riesgo, no obstante que éste no cumplió con las recomendaciones de seguridad

¹ Folio 2 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 93 a 94 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 111 a 118 cuaderno principal No. 1



hechas por la institución policial, y *“falta de nexo de familiaridad alegado en la demanda como fundamento de perjuicio moral, debido a la terminación de la relación sentimental”*.

En su turno la apoderada judicial de la **Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN**⁴ propuso como excepción previa la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* con fundamento en que su representada no tiene competencia alguna en la prestación del servicio de seguridad y protección, puesto que las funciones de la entidad se circunscriben a la implementación de políticas de reintegración y reincorporación y en el evento que se llegare a presentar una situación de riesgo respecto a cualquiera de los participantes del programa, la entidad debe articular y coordinar con las entidades que cumplen esta función de protección y seguridad, que para el caso concreto del actor, su proceso se encontraba culminado y que dio parte de la situación de seguridad a la entidades encargadas del asunto, y las que denominó *“del daño o perjuicio por el cual se reclama indemnización”*, *“el daño no es imputable a la ARN”* y la *“inexistencia del nexo de causalidad”*.

Por su parte el apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**⁵ propuso excepción previa la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* argumentando que la obligación de custodia y protección del señor Oviedo Ramos no recaía en la Policía Nacional, ya que la posición de garante recae en la entidad que desarrolla la evaluación del riesgo, entidad que tenía la obligación de incluir a la víctima al *“programa de protección”*, y las que denominó *“hechos exclusivos de un tercero”*, *“culpa exclusiva y determinante de la víctima”* y la genérica.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁶, respecto del cual, la parte actora guardó silencio⁷

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, las tres entidades demandadas invocaron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cada una de ellas argumentando que no tenían la competencia o no tenían la posición de garante respecto de la víctima.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiera a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta

⁴ Folios 123 a 146 Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folios 241 a 259 Cuaderno Principal No. 1

⁶ Archivo, 02ConstFijaListTraslExcepciones6oct20.pdf

⁷ Archivo, 03Consta.NoExcep06112020.pdf



puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁸:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por las entidades demandadas, se observa que lo pretendido es objetar la relación con la pretensión que se formula en la demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁹, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia que ponga fin a la instancia.

Frente a las excepciones de *“inexistencia del nexo causal”*, *“hecho exclusivo y determinante de un tercero”*, *“falta de nexo de familiaridad alegado en la demanda como fundamento de perjuicio moral, debido a la terminación de la relación sentimental”*, *“del daño o perjuicio por el cual se reclama indemnización”*, *“el daño no es imputable a la ARN”*, *“inexistencia del nexo de causalidad”*, *“hechos exclusivos de un tercero”*, y *“culpa exclusiva y determinante de la víctima”*, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, *"inexistencia del nexo causal"*, *"hecho exclusivo y determinante de un tercero"*, *"falta de nexo de familiaridad alegado en la demanda como fundamento de perjuicio moral, debido a la terminación de la relación sentimental"*, *"del daño o perjuicio por el cual se reclama indemnización"*, *"el daño no es imputable a la ARN"*, *"inexistencia del nexo de causalidad"*, *"hechos exclusivos de un tercero"*, *"culpa exclusiva y determinante de la víctima"* propuesta por las entidades demandas, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **LUIS CARLOS MONTOYA GONZÁLEZ** identificado cedula de ciudadanía No. 79.294.127 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 59.599 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionada Unidad Nacional de Protección -UNP-, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 119 del cuaderno principal 1.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **CLAUDIA LILIANA QUIJANO** identificada cedula de ciudadanía No. 65.810.009 y tarjeta profesional No. 210.761 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte accionada Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN-, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 147 del cuaderno principal 1.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.199 y tarjeta profesional No. 209.382 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y al abogado **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y tarjeta profesional No. 207.841 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la misma entidad, en la forma y términos del poder conferido visto a folio 260 del cuaderno principal 1.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00564-00
DEMANDANTE: Rocío Milena Yanguma Oliveros y otro
DEMANDADO: Policía Nacional y otros

5

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
053759e4fdd46a5be3f667199c7a7d7009ea9cd3b3b0ce38bf0b3772ef3a3795
Documento generado en 21/04/2021 05:17:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00581-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GENTIL GUEPENDO VERU
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor GENTIL GUEPENDO VERU -por conducto de apoderado judicial- promovió el medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, CORPOAMAZONIA, MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos como consecuencia de la ocupación temporal realizada y permitida por las demandadas en el mes de junio del año 2017 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-2142, cédula catastral 00-02-00-002-0172-0-00-00-0000, de nombre FINCA MEJICO, ubicado en la Vereda Villa Luz, jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chairá -Caquetá¹.

Por medio de auto del 10 de agosto de 2020², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda las entidades demandadas contestaron la demanda proponiendo excepciones, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL propuso la "falta de legitimación en la causa por pasiva³"; y, el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, invoco como excepciones "inexistencia de conexión entre la lesión antijurídica y el comportamiento activo u omisivo presunto de la administración", "inexistencia del nexo de causalidad, causal de exoneración de responsabilidad por ser hecho de un tercero ajeno a

¹ Fls.1-22, Cuaderno Principal No. 1

² 1AutoAdmiteDemanda

³ Página 9, 06ContestacionDemandaEjercito



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00581-00
DEMANDANTE: Gentil Guependo Verú
DEMANDADO: Municipio de Cartagena del Chairá y otros

la administración municipal”, “falta de legitimación en la causa por pasiva, “prescripción” y “no se agotó requisito de procedibilidad de conciliación”.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contestó la demanda de forma extemporánea y CORPOAMAZONIA guardó silencio, según constancia secretarial obrante en el archivo 25Constancia20201211 del expediente digital.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual, **la parte demandante** presentó escrito⁵, alegando que las exceptivas deben ser despachadas desfavorablemente, al considerar que son excepciones de mérito, y por tanto, deben ser resueltas al momento de proferirse la sentencia. Y para desvirtuar las excepciones solicita se decreten los testimonios de los señores GENARO ESCOBAR BERNAL, SALATIER GÓMEZ BASTO y BENTURA SANTOS BELTRAN.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción.

Argumenta el apoderado del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ que de la ocurrencia de los hechos a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, transcurrió un término mayor de 2 años, indicando que como prueba de ello está la querrela policiva que se interpuso contra la asociación que pretendía adelantar la obra en la carretera, la cual fue interpuesta el 21 de marzo de 2017; igualmente menciona que en fecha anterior, el 14 de febrero de la misma anualidad, se interpuso la denuncia contra el alcalde del Municipio de Cartagena del Chaira, por los hechos expuestos en la demanda.

Al respecto, advierte el despacho que existe una imprecisión, por cuanto la excepción a la que hace alusión la entidad demandada es la de caducidad, al hacer mención al término establecido para acudir al presente medio de control, el cual está consagrado en **el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.**

Bajo ese entendido, al revisarse el expediente se observa que el Juzgado Segundo Administrativo en providencia del 4 de octubre de 2019, resolvió rechazar presente medio de control por caducidad al considerar que “...si bien la parte actora expone en el libelo de la demanda que tuvo conocimiento del daño solo hasta “**el mes de junio de 2017**”, lo cierto es que el señor Guependo Verú, tuvo conocimiento de los daños que hoy reclama desde antes de la fecha de interposición de la querrela antes referida, empero, para efectos de la

⁴ 13TrasladoExcep20201215

⁵ 16ParteActoraDescorreExcepciones



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00581-00
DEMANDANTE: Gentil Guependo Verú
DEMANDADO: Municipio de Cartagena del Chairá y otros

contabilización de los términos de caducidad en el caso sub examine, el Despacho conforme a las pruebas obrantes en el plenario, tomará como fecha del cómputo de la caducidad el día 2w1 de marzo de 2017.

Así las cosas, el término de dos (02) años de que trata el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, para impetrar el presente medio de control, feneció el 22 de marzo de 2019, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó solo hasta el 06 de mayo de 2019 (fl. 319, C. 2), es decir, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había expirado.”⁶

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 11 de febrero de 2020⁷ al desatarlo la revocó, ordenando al *a quo* continuar con el estudio de admisión de la demanda, señalando que el Consejo de Estado ha precisado en su jurisprudencia que la caducidad en el medio de control de Reparación Directa, tratándose de una obra pública se debe contabilizar desde la consolidación del daño, el cual por regla general se materializa cuando finaliza la obra en el predio o desde el conocimiento del daño, así:

“Es así que en el presente caso no ha terminado la construcción de la obra y por tanto, en principio hay lugar a pensar, que no se configurado el fenómeno e la caducidad, o por lo menos, no existe certeza probatoria de ello, razón por la cual deberá revocarse la decisión de primera instancia para que se de aplicación a los principios pro actione y pro damato a efecto de que agotado el periodo probatorio se determine si se tenía o no certeza de la consolidación del daño en fecha anterior a la terminación de la obra para de esta forma poder determinar, en un momento posterior a la admisión, si se configuró o no el fenómeno de la caducidad de la acción; pues en esa temprana etapa del proceso, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar si se ha configurado el fenómeno extintivo de la acción... esta calificación únicamente puede ser analizada al agotarse la etapa de probatoria del proceso, a efecto de determinar si la consolidación del daño pudo ser conocido por el demandante en fecha anterior a la que presume el Consejo de Estado cómo término para contar la caducidad, y de esta forma poder asegurar con certeza si operó o no tal fenómeno.”

En este sentido, al estar la presente litis en la primera fase procesal - **Artículo 179, numeral 1-**, el estudio de caducidad se postergará al momento de resolverse de fondo el asunto, instancia en la cual ya se habrá agotado la etapa probatoria, conforme lo establecido por *ad quem*.

3.2. Excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Señala el apoderado del Municipio demandado que el requisito de procedibilidad no se agotó frente a la entidad que representa, asegurando que *“la certificación de la Procuraduría al no identificar ni referenciar al Ente Territorial que represento, por lo tanto, la presente demanda no puede seguir adelantándose con respecto a exigir responsabilidad alguna de Cartagena del Chairá...”*

⁶ Fls.324-325, C. 2

⁷ Fls.347-349, C. 2



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00581-00
DEMANDANTE: Gentil Guependo Verú
DEMANDADO: Municipio de Cartagena del Chairá y otros

En efecto, previo a acudir al presente medio de control la parte actora debía agotar el requisito de procedibilidad establecido en el inciso primero del **artículo 161 de la ley 1437 de 2011** -por corresponder a una acción de Reparación Directa-, consistente en elevar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a todas las entidades demandadas, lo cual hizo en su debida oportunidad, conforme se desprende de la Constancia emitida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos calendada el 6 de agosto de 2019⁸, documento en el cual se indica como una de las entidades convocadas el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, entre otras.

Es así como, yerra el abogado en su defensa, al estar acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades que hoy conforman el extremo pasivo, circunstancia que conlleva a declarar no probada la excepción aquí analizada.

3.3 Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

En el asunto objeto de debate judicial, se observa que conforme los hechos narrados en la demanda, el señor GENTIL GUEPENDO VERU acudió al presente Medio de Control solicitando la reparación de los perjuicios que considera le fueron causados como consecuencia de las afectaciones de tipo ecológico, daños en las plantaciones, así como la obstrucción de su uso, como consecuencia de la ocupación del predio de su propiedad por parte de las entidades demandadas, así como, por la omisión de estas en evitar las acciones lesivas por parte de la Asociación de Juntas Comunales de Cartagena del Chairá en el desarrollo del Proyecto denominado "PRORELLENO", para la construcción de una vía carretable, sin los permisos requeridos.

Tanto el **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** como el **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHARIA** propusieron la excepción "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"⁹, argumentando la primera entidad, que *Las Fuerzas Militares son ajenas a los hechos que motivan el proceso en curso, sosteniendo que no es sujeto pasivo de esta Acción Contenciosa Administrativa, al no encontrarse configurados los elementos de la responsabilidad, esto es la imputación y el nexo causal, solicitando sea exonerada de responsabilidad.*

Por su parte, el **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHARIA**, sostuvo que "*se configura la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio... toda vez que la construcción de la vía puerto madera desde su iniciativa hasta su consumación fue realizada por la asociación de marimbas en el cual pertenece gran parte de la comunidad, como se pudo evidenciar en el acápite de pruebas de la demanda; la ciudadanía presentó incontables firmas para solicitar a corpoamazonia (sic) de poder terminar su obra, que beneficiaba a toda la comunidad, reiterando que no este ningún documento que pueda demostrar que hubo intervención en tan loable y/o ejemplar iniciativa comunitaria y que simplemente la entidad sancionadora CORPOAMAZONIA puso conocimiento del proceso sancionatorio por ser el ente territorial en el que encontraba el lugar incurso en dicha investigación e incluso quien presentó el plan de compensación del daño fue directamente el comité de Pro-relleno vereda las marimbas, no el municipio de Cartagena del Chaira - Caquetá.*"

⁸ Fls.319-321, Cuaderno Principal No. 2

⁹ Página 18, 06ContestacionDda.pdf



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00581-00
DEMANDANTE: Gentil Guepando Verú
DEMANDADO: Municipio de Cartagena del Chairá y otros

Sobre noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado¹⁰:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad castrense y por el Municipio de Cartagena del Chairá, se observa que lo pretendido es objetar la relación real de los demandantes con la pretensión que se formula en la demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad o entidades demandadas¹¹, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Frente a las demás excepciones propuestas por el Municipio de Cartagena del Chairá denominadas: **i)** *inexistencia de conexión entre la lesión antijurídica y el comportamiento activo u omisivo presunto de la administración*, **ii)** *inexistencia del nexo de causalidad*, y **iii)** *causal de exoneración de responsabilidad por ser hecho de un tercero ajeno a la administración municipal*, por tratarse de argumentos de defensa, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

En lo que respecta a la prueba testimonial solicitada por la parte actora al descorrer el traslado de la excepción, precisa el Despacho que su procedencia será analizada en la fase de “Decreto de pruebas”, contemplada en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tener relación con las excepciones que se resolverán en la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00581-00
DEMANDANTE: Gentil Guepando Verú
DEMANDADO: Municipio de Cartagena del Chairá y otros

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesto por el MUNICIPIO DE CARTEGENA DEL CHAIRA.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, *inexistencia de conexión entre la lesión antijurídica y el comportamiento activo u omisivo presunto de la administración, inexistencia del nexo de causalidad, y causal de exoneración de responsabilidad por ser hecho de un tercero ajeno a la administración municipal*, para el momento de resolver el fondo del asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la solicitud probatoria, elevada por la parte actora en el escrito por medio del cual recorrieron el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada para la fase de “Decreto de pruebas” contemplada en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S.J., como apoderado judicial de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹², en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS MORENO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.690.805 y tarjeta profesional No. 207.038 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Cartagena del Chairá¹³, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NESTOR EDUARDO PERALTA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.208.341 y tarjeta profesional No. 246.820 del C.S.J., como apoderado judicial del Departamento del Caquetá¹⁴, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹² Página 14, 06ContestacionDemandaEjercito

¹³ Páginas 10, 13-17, 11ContestacionDdaCartagenaChaira

¹⁴ 14Poder y 16AnexosContesDeparCaqueta



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00581-00
DEMANDANTE: Gentil Guepando Verú
DEMANDADO: Municipio de Cartagena del Chairá y otros

OCTAVO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ae426d76e00fdb7eaa7adad04808549d2cb9032c4b0afb8c827e43cfee48f**
Documento generado en 21/04/2021 05:17:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00610-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARBEY CHAVARRO GIRALDO Y OTROS
guerra.abogadosasociados@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
ARMADA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor ARBEY CHAVARRO GIRALDO Y OTROS -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos como consecuencia del “ataque con arma de fuego injustificado por parte de la infantería de marina, el día 18 de junio de 2017”¹ contra el bote en cual se movilizaban cerca al Caño Canelo de la Vereda la Reforma.

Por medio de auto del 4 de octubre de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL propuso como excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de legitimación en la causa por activa”³.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual, la parte demandante presentó escrito⁵, indicando frente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, el ejercicio legítimo de

¹ Fls.1-14, Cuaderno Principal No. 1

² Fl.45, Cuaderno Principal No. 1

³ Página 67, Cuaderno Principal No. 1

⁴ 04ConstFijaListaExcepciones6oct20

⁵ 05PartActoraDescorreExcepciones.pdf



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00610-00
DEMANDANTE: Arbey Chavarro Giraldo y otros
DEMANDADO: Armada Nacional

la función encomendada por la Constitución Política a las Fuerzas Militares no justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuenta los miembros de la institución, su actuar debe estar siempre precedido y enmarcado por el respeto de los Derechos Humanos, lo que conlleva a que en los eventos en que las autoridades utilicen la fuerza desproporcionada incurran en extralimitación de sus funciones y abuso de autoridad, siendo evidente en el presente caso la relación de causalidad.

Respecto de la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*, adujo el apoderado de la parte actora que la señora LEONILDE OSMÁ CALDERÓN es compañera permanente de ARBEY CHAVARRO GIRALDO, prueba de ello es la declaración extrajuicio celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita- Caquetá, realizada por la señora OSMÁ CALDERÓN, en la que menciona convivir en unión libre con el actor.

3. CONSIDERACIONES:

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

3.1 Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa.

En el asunto objeto de debate judicial, se observa que conforme los hechos narrados en la demanda *“El día 15 de junio de 2017 a las 7:30 de la mañana el Señor ARBEY CHAVARRO GIRALDO se encontraba en un bote en compañía del señor JHON JAIRO RODRIGUEZ, JOSE NILO RODRIGUEZ y otro amigo, por los lados de la Vereda la Reforma, el pie de Caño Camelo, cuando observaron que a un (1) kilometro (sic) de distancia se acercaban unos hombres en un bote color verde, militar, uniformados de verde, miembros de la infantería de marina a dispararles, razón por la cual ARBEY y sus acompañantes deciden prender el motor del bote en donde se encontraba porque estaban asustados...Como consecuencia de los impactos de bala el bote en que iba el señor ARBEY CHAVARRO GIRALDO y sus tres (3) acompañantes, este comenzó a hundirse, razón por la cual estas personas se vieron obligadas a abandonar el bote y se fueron a otra embarcación más pequeña...en la que se vieron obligados a escapar del taque se vio afectada nuevamente con dos impactos de arma de fuego en el motor”*.

Al contestar la demanda la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** propuso como excepciones *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* sustentada en que las Fuerzas Militares son ajenas a los hechos que motivan el proceso, al considerar *inconcebible que los militares quieran destruir y dañar a la población civil dada la misión que constitucionalmente cumplen y teniendo en cuenta lo aquí planteada*, además, que con la demanda no se aportaron pruebas documentales que así lo demuestren, convirtiéndose en simples afirmaciones sin respaldo probatorio, sin que se presente exactitud ni precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que determine si se produjo un daño antijurídico por acción o por omisión y *“falta de legitimación en la causa por activa”*, porque la señora LEONILDE OSMÁ CALDERÓN, no está legitimada en la causa por activa, al no estar acreditada la unión material de hecho con el señor ARBEY CHAVARRO AGUDELO, acorde a lo prescrito por el artículo 1 de la Ley 54 de 1990.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00610-00
DEMANDANTE: Arbey Chavarro Giraldo y otros
DEMANDADO: Armada Nacional

Estado⁶:

Sobre noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa por pasiva y por activa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad castrense, se observa que lo pretendido es objetar la relación con la pretensión que se formula en la demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁷, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00610-00
DEMANDANTE: Arbey Chavarro Giraldo y otros
DEMANDADO: Armada Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido⁸.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92025a50a656ace77b2eddb636328cf2bd98da22c0db3ee2f36406e536f240b**
Documento generado en 21/04/2021 05:17:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Fl.72, Cuaderno Principal No. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00694-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEIMI ALEJANDRA GOMEZ CLAROS Y OTROS
joseluisibarrap@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
Julian.holguin@restituciondetierras.gov.co
julianholguin1310@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

HENRY GÓMEZ ARTEAGA, ERMILIA CLAROS PLAZA, YESSICA FERNANDA GÓMEZ CLAROS, GRACIELA ARTEAGA DE GÓMEZ, YEIMI ALEJANDRA GÓMEZ CLAROS, y los menores HENRY EMANUEL GÓMEZ CLAROS y YARLY ZORELLY GÓMEZ CLAROS -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa¹ contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del despojo de tierras y el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, tras las constantes amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley. Y en consecuencia solicitan el reconocimiento y pago de los perjuicios deprecados.

Por medio de auto del 15 de noviembre de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir la demanda, considerando que, la misma satisfizo los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión.

¹ Folio 133 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 135 a 139 Cuaderno Principal No. 1



Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepciones las de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* sustentada en que, la parte actora no aportó prueba determinante de la acción u omisión en que incurrió su defendida en el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes, apreciándose que tal delito corresponde a la comisión de terceros, y *“caducidad del medio de control”*, porque desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

En su turno, el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**⁴ propuso como excepciones las de *“inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“caducidad de la acción”*, *“inepta demanda - indebida acumulación de pretensiones”* y las que denominó *“Concepto infundado de la vulneración a derechos fundamentales en inexistencia de un daño antijurídico atribuible a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”* y la genérica.

El apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**⁵ propuso como excepciones las de *“caducidad de la acción”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y la que denominó *“el hecho exclusivo de un tercero”*.

Finalmente, el apoderado de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**⁶ propuso como excepciones las de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“reparación integral (indemnización administrativa) vs reparación judicial (indemnización judicial)”*, *“ausencia de responsabilidad de la unidad para las víctimas”*, *“inexistencia probatoria de los perjuicios invocados”*, *“caducidad de la acción”*, *“cumplimiento normativo de la unidad para las víctimas -requisitos formales de trámite para acceso al pago de la indemnización administración”*, *“existencia de precedentes horizontales”* y *“existencia de precedentes verticales”*.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁷, respecto del cual, la parte actora guardó silencio⁸

III. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, autoriza dictar sentencia anticipada *“[e]n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*.

³ Archivo, 05ContestDdaEjercito.pdf

⁴ Archivo, 07ContestUnidTierras.pdf

⁵ Archivo, 15ContestacionDdaPoliciaNal.pdf

⁶ Archivo, 32ContestacionDdaUariv.pdf

⁷ Archivo, 39TraslExcep20201216.pdf

⁸ Archivo, 40ConstVencExcep20210115.pdf



Y a su vez, el parágrafo de la norma en cita, establece que “[e]n la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto le corresponde dictar sentencia anticipada para pronunciarse sobre la excepción de caducidad, motivo por el cual se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión en los términos del parágrafo del artículo 182A del CPACA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a las partes que, en el presente caso, se analizará como causal de sentencia anticipada, la excepción de caducidad, conforme lo establece el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, así como también para el Agente del Ministerio Público si ha bien lo tiene, conforme el inciso final del artículo 181 y parágrafo del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** identificado cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759, y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionada Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 17 del archivo -05ContestDdaEjercito.pdf-.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO** identificado cedula de ciudadanía No. 1.110.503.442 y tarjeta profesional No. 242.770 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad y para los fines indicados en el poder visto en el archivo -13ConstanciaOtorgaPoderUART281020.pdf-

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.199 y tarjeta profesional No. 209.382 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y al abogado **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y tarjeta profesional No. 207.841 del C.S.J., como apoderado judicial



AUTO: Corre Traslado Alegatos
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00694-00
DEMANDANTE: Yeimi Alejandra Gómez Claros y otros
DEMANDADO: Policía Nacional y otros

4

sustituto de la misma entidad, en la forma y términos del poder conferido visto a folio 26 del archivo 16AnexoPruebasContestacionPoliciaNal. pdf-.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado cedula de ciudadanía No. 80.849.645, y tarjeta profesional No. 165.666 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionada Unidad para las Víctimas, de conformidad y para los fines indicados en la Resolución de Nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, vista en el archivo - 36AnexosContestaDdaUariv.pdf-

NOVENO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7edc18d37d25cf90cafeb44581ab621570fc3fc73de8d1cf07c6cc618ec3a7d1

Documento generado en 21/04/2021 05:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00754-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ÑAÑEZ CRUZ
marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113.

Estando el proceso a Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, se advierte que está pendiente por resolver el llamamiento en garantía propuesto por la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.

1. ANTECEDENTES

El señor MARCO ANTONIO MARIN TRUJILLO Y OTROS -por conducto de apoderado judicial- promovieron el medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ y LA POLICIA NACIONAL, pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes como consecuencia de los hechos acaecidos el 28 de agosto de 2017 en el que fue "víctima de hurto y posterior homicidio la señora AMPARO CRUZ ACOSTA, cuando se dirigía por el puente vehicular y peatonal ubicado en el Barrio el Raicero del Municipio de Florencia Caquetá, el cual se encontraba sin alumbrado público."¹

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, se admitió la demanda², surtida su notificación a las demandadas y vencido el término legalmente concedido para su contestación, en constancia secretarial calendada el 6 de octubre de 2020, se consignó que las entidades que habían brindado respuesta fueron LA POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA³.

El 24 de febrero del año avante, el Juzgado Segundo Administrativo remitió memorial arrimado por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA, por medio del cual informa que el 23 de julio de 2.020 envió la contestación de la demanda y un llamamiento en garantía, documentos que no se tuvieron en cuenta en la constancia secretarial calendada el 6 de octubre del mismo calendario.

¹ Fls.1-16, Cuaderno Principal No. 1

² Folios 63-64, CuadernoPrincipalN°1F.1-68

³ 10ConstControlTerminos6oct2020

En virtud de información suministrada, se realizó la trazabilidad del mensaje enviado por parte de la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura el 3 de diciembre de 2.020, en la que se determinó:

“Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 23/07/2020 3:59:58 p.m. desde la cuenta no-reply@onedrive.com con el asunto: “La carpeta “Elementos compartidos el 23-7-2020” se ha compartido contigo.” y con destinatario j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo de destino, en este caso el servidor con dominio cendoj.ramajudicial.gov.co el mensaje se entregó con el ID IXB3QPCY7BU4.TDOATM57GA1@RD0003FF81DE2E”

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) por el servidor de correo electrónico dado a las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes como supera el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, la mesa de ayuda encargada del correo electrónico dado las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, la mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellas mensajes que se identifiquen como peligrosos.

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da salida a dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado 7/07/2020 10:05:47 p.m. desde la cuenta de correo no-reply@ondrioge.com con destino a la cuenta de correo j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto “La carpeta “Elementos compartidos el 23-7-2020” se ha compartido contigo.” el mensaje anteriormente mencionado se recibió el 23/07/2020 3:59:58 p. m. en el servidor de correo de la rama judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en la cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 2020-08-13 21:20:17, por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.”

En este sentido, al establecerse que la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, envió contestación de la demanda y el llamamiento en garantía el 23 de julio de 2020, dentro del término legalmente concedido, por cuanto los 30 días para recorrer el traslado de la demanda feneció el 27 de agosto⁴, debe esta judicatura pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por la entidad.

⁴ 10ConstControlTerminos6oct20

2. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, al contestar la demanda llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, existiendo una relación contractual que permite exigir a la Aseguradora el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual condena.

Con la solicitud allega la Póliza de Seguros 1002415 calendada el 23 de octubre de 2013⁵ -la cual ha sido prorrogada hasta el 19 de octubre de 2018-, suscrita con la Previsora S.A., igualmente allega certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁶ de fecha 18 de junio de 2.020.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía la ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)”

De la norma transcrita, estima la judicatura que en la litis se satisface los requisitos allí contemplados, con la finalidad de establecer la obligación de la entidad llamada de que asuma el pago de la *reparación integral del perjuicio* reclamado por los demandantes, o el *reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, que eventualmente sea proferida en su contra.

⁵ Páginas 42-75, 12SoliLlamamientoGarantiaElectrificadora

⁶ Páginas 95-151, 12SoliLlamamientoGarantiaElectrificadora

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el apoderado de LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP, respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 225 y 227 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., mediante mensaje enviando al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 199; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRER traslado al llamado en garantía, por el término legal de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: PREVENIR a la llamada en garantía, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad por Acciones Simplificadas SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con Nit 901.042.756-8, representada legalmente por el Abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.330.402⁷ y tarjeta profesional No. 37.606 del C.S.J., como apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁷ Página 21-24, 11ContestacionDdaElectrificadora

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ace71a5307de17f10934c17711c35442662a3c7e8f4b73c835dbe5af446cb**
Documento generado en 21/04/2021 05:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**